

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: ** ****

ACTOR: ****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PUBLICAS Y 2)
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, ambas
del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número **** **, y

R E S U L T A N D O

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el veinte de junio de dos mil diecinueve, remitido a esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, al día siguiente hábil, **** **, demandó la nulidad de las multas de tránsito con números de folio **** ** y **** **, respecto al vehículo con placas de circulación **** ** del Estado de Michoacán, según el Estado de Cuenta expedido por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes.

II.- Por acuerdo del tres de julio de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, en el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas.

III.- Mediante autos de fechas veintiséis de julio y veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo a las autoridades demandadas formulando contestación de demanda y ofreciendo las pruebas que a sus intereses convino y se ordenó correr traslado a la parte actora a fin de que formulara ampliación de demanda.

IV. Por auto de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, se declaró por perdido el derecho de la parte actora para

formular ampliación de demanda y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio

V. En audiencia de juicio celebrada el día **veinticinco de octubre de dos mil diecinueve**, se desahogaron las pruebas que fueron admitidas a las partes, posteriormente se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva, que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33F fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan resoluciones emitidas por autoridades del Municipio de Aguascalientes, que el particular afirma le afectan en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- Que la existencia de la resolución impugnada, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con los documentales exhibidas por las partes, por lo que siendo DOCUMENTAL(ES) PÚBLICA(S) merecen pleno valor probatorio.

TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se estudian las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada.

Al respecto, la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio, aduce que el actor incumple con los requisitos previstos en el artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles, ya que dejó de acreditar su identidad; por lo que respecto de esta causal de improcedencia que invoca la demandada en su escrito de contestación de demanda, no se entra a su estudio en la presente sentencia, en



virtud de que en auto de fecha *veintiséis de julio de dos mil diecinueve*, se **desechó de plano** por notoriamente improcedente dicho incidente de falta de personalidad.

Por otra parte, la demandada invoca como segunda causal de improcedencia, la falta de personalidad del actor al no haber acompañado documento con el que acredite personalidad dentro del juicio y la propiedad del vehículo.

Es **infundada** la causal invocada, pues al comparecer el actor por su propio derecho basó la acreditación del interés para comparecer a juicio con la tarjeta de circulación que aparece a su nombre, respecto al vehículo del que deriva el acto de autoridad impugnado, para que con ello acredite el **interés legítimo** —y no la falta de personalidad como lo pretende la autoridad demandada.

CUARTO.- En virtud de que no se actualiza ninguna causal de improcedencia, lo procedente es analizar los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, que son del tenor a que se refiere el escrito de demanda, mismos que se reproducen en obvio de repeticiones, sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 599, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

De igual forma, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones, las defensas opuestas por la autoridad demandada en cuestión, las cuales son del tenor a que se refiere el escrito de

contestación, sin que se haga necesaria su transcripción, por no ser un requisito formal de las sentencias.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

En principio, es conveniente precisar que el accionante manifestó en el capítulo de hechos, total desconocimiento de las multas de tránsito ***** y *****, por lo que al ser un acto definitivo, toda vez que la autoridad demandada le solicitó el pago del crédito fiscal, se le dejó en estado de indefensión al no haber conocido el acta de infracción ni haber sido oído por la autoridad competente al determinar las mencionadas multas.

Para dar respuesta a la nulidad solicitada por la parte actora, conviene señalar que en el Juicio Contencioso Administrativo, existe la figura de la *ampliación de demanda*, en aquellos casos en los que el demandante afirma desconocer el acto o resolución, por lo que pide se requiera a la autoridad demandada por la exhibición de las constancias documentales en las que aparezca la resolución respectiva, a fin de estar en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos de dicho acto administrativo, tal y como lo establece el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...

Quando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...

II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y...”

En la especie al producir contestación a la demanda, la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas exhibió las



determinaciones de calificación y multa en cantidad líquida, relativas a los folios ********* y *********, exhibiendo también la boleta de infracción del primero de los folios mencionado.

De dichas documentales exhibidas, se corrió traslado al demandante, para que en ampliación de demanda —ya conocidas las resoluciones determinantes— expresara los conceptos de nulidad que a sus intereses conviniera.

A) En relación a la multa con número de folio

Ahora bien, como se advierte del proveído de fecha *treinta de septiembre de dos mil diecinueve*, se declaró perdido el derecho que tuvo para formular ampliación de demanda; en consecuencia no hizo valer concepto de nulidad alguno en contra de las resoluciones en las que se le impuso la multa con número de folio *********, pues de los argumentos vertidos al inicio del presente Considerando, se obtiene que el actor únicamente manifestó el desconocimiento del origen y naturaleza de las multas de tránsito impugnadas.

Por tanto, no se traduce en un perjuicio que afecte a la particular, el hecho de no conocer el acto que fuera origen a la misma, pues al haber exhibido la demandada junto a su contestación las determinaciones de calificación y de multa en cantidad líquida, se reitera que es en ampliación de demanda donde está en aptitud de verter conceptos de nulidad en contra de tales actos; respetando así, su garantía de audiencia.

B) En relación a la multa con número de folio *****

El presentar su escrito inicial de demanda la parte actora exhibió como anexo a la misma la determinación de multa en cantidad líquida respecto de la multa con número de folio *********, y argumenta dicha determinación presenta vicios de origen, ya que nunca fue notificado de la misma.

Argumento que resulta INEFICAZ, pues el que no se hubiere notificado al actor, la boleta de infracción o determinaciones

de calificación y de multa en cantidad líquida, antes del presente juicio, no constituye en sí mismo causa de nulidad que necesariamente provoque la invalidez de la multa de tránsito impugnada pues, al desconocerlas, se requirió a la autoridad demandada en términos del artículo 31, fracción II, de la Ley en la materia, exhibiendo al momento de contestar la demanda, la *determinación de calificación y de multa en cantidad líquida con su respectiva boleta de infracción de la multa de tránsito impugnada* por virtud de las cuales el Juez Municipal adscrito a Tránsito Municipal impuso la sanción de multa impugnada, quedando con ello la actora en aptitud de combatirlas sin que así lo hubiere hecho como ya se dijo, pues estaba obligado a combatir frontalmente cada una de las razones y fundamentos legales contenidos en dichas resoluciones sin que hubiere expresado en amparación de demanda los conceptos de nulidad conforme a los cuales debiere haberse declarado la nulidad de dichos actos.

De ahí que resulte INEFICAZ lo manifestado en el único de los conceptos de nulidad para decretar la invalidez de la multa de tránsito impugnada.

Señala también, que la determinación de multa en cantidad líquida carece de la debida fundamentación y motivación, pues desconoce los hechos y los fundamentos de derecho que dieron existencia al acto definitivo de autoridad.

Argumento que resulta INOPERANTE.

Ello es así, porque es precisamente en la determinación de multa en cantidad líquida, donde la autoridad establece la sanción pecuniaria aplicable al caso concreto, en atención a la conducta desplegada por los sujetos que se encuentra prohibida en la norma, y que se hace constar en la boleta de infracción que se levanta, sin que el accionante vertiera algún concepto de nulidad dirigido a desvirtuar las consideraciones que la autoridad administrativa demandada tomó en cuenta para emitir las determinaciones de multa en cantidad líquida que exhibe, es decir, al no haberse atacado frontalmente la citada resolución determinante, siguen prevaleciendo como justificación las



razones expresadas en las mismas, así como los fundamentos legales y hechos conforme a los cuales se impusieron las sanciones ahí marcadas.

En consecuencia, y toda vez que en la especie el juicio contencioso administrativo es de estricto derecho y no cabe la suplencia de la queja deficiente, no se puede hacer un estudio general de las resoluciones determinantes –fojas 29 a la 33 de los autos impugnados para advertir las violaciones legales de que adolecen; de manera que, al no haber expresado conceptos de nulidad que ataquen frontalmente las resoluciones determinantes de los créditos fiscales impugnados, y en las cuales se contienen diversos fundamentos y razones por las que se impusieron las multas contenidas en las mismas; devienen inoperantes sus razonamientos.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 61, del tomo XVI de diciembre de dos mil dos, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”

También, es aplicable por analogía la jurisprudencia sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Octava Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 74, de febrero de 1994, visible en la página 80, cuyo rubro y

texto dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. Son inoperantes los conceptos de violación en la medida de que el quejoso no combate a través de un razonamiento jurídico concreto, las consideraciones en que se sustentó el fallo impugnado, supuesto que no basta indicar los preceptos legales que se consideren infringidos, sino que es indispensable explicar, concretizar el daño o perjuicio ocasionado por la autoridad responsable y además argumentar jurídicamente los razonamientos o consideraciones de la resolución que se reclama.”

Así también, es aplicable por analogía la jurisprudencia de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, número 67, de julio de mil novecientos noventa y tres, visible en la página 41, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SON INOPERANTES SI NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO RECLAMADO. Si los conceptos de violación no atacan las consideraciones y fundamentos de la sentencia reclamada, el Tribunal Colegiado no está en condiciones de poder estudiar su constitucionalidad, pues ello equivaldría a suplir la deficiencia de la queja en un caso no permitido por la ley, por imperar el principio de estricto derecho en términos de los artículos 107 fracción II de la Constitución y 76 bis a contrario sensu, de la Ley de Amparo.”

También resulta aplicable la jurisprudencia de la Novena Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XII, julio de dos mil, visible en la página 621, cuyo rubro y texto señalan:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA. Los conceptos de violación resultan inoperantes si los argumentos que aduce la quejosa no atacan las consideraciones de la sentencia impugnada.”

SÉPTIMO.- En virtud de la conducta procesal asumida por las partes; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 62, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se declara la VALIDEZ de las multas de tránsito con números de folio ***** y *****.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE **** **

Por las razones que informan el presente fallo y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, fracciones I, II y III y 62, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora no probó su acción de nulidad.

SEGUNDO.- Se declara la VALIDEZ de las multas de tránsito con números de folio ***** y *****.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del cuatro de noviembre de dos mil diecinueve.- Conste

L'EFM/glop

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en **nueve** páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **** **, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *treinta y un días del mes de octubre de dos mil diecinueve.*- Doy fe.

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL